



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2021-111-037917

Lima, 16 de abril del 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00447-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1284-2021-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO ZARAQUE
UBICACIÓN : DISTRITO DE VIRÚ, PROVINCIA DE VIRÚ, Y
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00133-2021-OEFA/ODES-LAL del 24 de noviembre de 2021, la Resolución Subdirectoral N° 00284-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 28 de mayo de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 00435-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 02 de diciembre de 2024, el Informe Final de Instrucción N° 00029-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 19 de febrero de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 04 al 11 de noviembre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Arequipa (en adelante, **ODES La Libertad**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular *en gabinete* (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable "Botadero Zaraq" bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ** (en adelante, **administrado**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental.
- Producto de la acción de supervisión, la ODES La Libertad en su calidad de Autoridad Supervisora, emitió el Informe Final de Supervisión N° 00133-2021-OEFA/ODES-LAL del 24 de noviembre del 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual advirtió un incumplimiento de obligación ambiental constitutivo de presunta infracción administrativa.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20166028842.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA-CD, conforme al siguiente detalle:

INVENTARIO NACIONAL DE ÁREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS

N°	Departamento	Provincia	Distrito	Municipalidad que administra el área degradada	Denominación del área degradada	Categorización
1344	La Libertad	Virú	Virú	Municipalidad Provincial de Virú	Botadero Zaraq	Recuperación

Lo anterior, teniendo en cuenta la actualización del Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobada mediante la Resolución N° 0002-2025-OEFA/DSIS. Consulta: 06 de marzo de 2025. En: <https://www.gob.pe/institucion/oea/normas-legales/6432896-00002-2025-oea-dsis>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00284-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 28 de mayo del 2024, notificado físicamente al administrado el 25 de julio del 2024³, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), en su calidad de Autoridad Instructora, inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00435-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 02 de diciembre del 2024, notificado al administrado el 10 de diciembre del 2024⁴, (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la SFIS resolvió variar la imputación de cargos contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la referida Resolución.
5. De la revisión en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se advierte que el administrado no formuló descargos al inicio del PAS.
5. Posteriormente, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00029-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 19 de febrero de 2025 (en adelante, **IFI**), a través del cual se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por el único hecho imputado. Dicho IFI fue trasladado al administrado el 21 de febrero de 2025⁵, a través del Oficio N° 00049-2025-OEFA/DFAI por parte de la DFAI.
6. El administrado a través del escrito con Registro N° 2025-E11-026802 del 26 de febrero de 2025, como parte de sus descargos al IFI, remitió determinada información respecto de los trabajos realizados en la unidad fiscalizable.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único hecho imputado: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL.

a) Marco Normativo:

7. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación; en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal

³ La constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 281270 y código despacho SIGED 378340 se dio el miércoles 24 de julio de 2024 a las 11:32:55 pm; esto es, fuera del horario de atención del OEFA (lunes a viernes de 08:30 horas a 16:30 horas). Por lo que, se considera que el administrado fue válidamente notificado al día hábil siguiente, esto es, el jueves 25 de julio de 2024, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

⁴ La constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 315855 y código despacho SIGED 431099 se dio el martes 10 de diciembre de 2024 a las 08:11 a.m.

⁵ La constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 328303 y código despacho SIGED 452222 se dio el viernes 21 de febrero de 2025 a las 09:12 a.m.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁶.

8. Además, el artículo 6 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor⁷.
9. Es así como, el artículo 9 del Reglamento de Supervisión dispone que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera⁸.
10. En concordancia con las obligaciones antes descritas, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, donde se Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, y en el numeral 1.2 del ítem 1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada mediante la referida resolución⁹.

⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

⁸ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

⁹ **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**

Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

11. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado

12. Mediante el Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL del 04 de noviembre de 2021, notificado en la misma fecha¹⁰, la ODES La Libertad le requirió al administrado que remita determinada información para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables con relación al "Botadero Zaraq" bajo su administración. Dicha información debía ser presentada en el plazo de cinco (5) días hábiles, mismo que venció el **11 de noviembre de 2021**. La información solicitada fue la siguiente:

Cuadro N° 1: Requerimiento de información formulado a través del Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL

N°	Pregunta de verificación / Información mínima requerida	Tipo de medio probatorio	Plazo de entrega	Forma de presentación
1	(...) ¹¹			
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg.	Cinco (5) días hábiles	La información solicitada debe ser digitalizada y presentada ante la Mesa de Partes Virtual del OEFA
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.		
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y	Documento (*) que acredite la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro)		

fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción Monetaria
1 Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

¹⁰ Conforme consta en la Constancia del Depósito de Notificación Electrónica con CUO 89657.

¹¹ Extremo respecto al que se resolvió que no corresponde iniciar un PAS, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 00284-2024-OEFA/DFAI-SFIS y las consideraciones expuestas en la misma.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación	correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acredite la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acredite la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).	
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	
8	(...) ¹²		
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRS para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.	
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRS para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.	
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg y video.	

Fuente: Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL del 04 de noviembre de 2021

Nota: Para la remisión de la documentación, el administrado debe adjuntar el presente anexo consignando en el campo "Tipo de medio probatorio" la información requerida con la que cuenta además de responder las preguntas formuladas.

*No es necesario generar un documento por cada requerimiento, solo con toda la información.

**La georreferenciación debe estar en el sistema de coordenadas UTM WGS84.

13. Cabe precisar, que la información requerida al administrado es una información de su exclusivo dominio; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

LPAG¹³, al ser una información generada y solo dispuesta por aquel. Consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.

14. Asimismo, la documentación solicitada por la ODES La Libertad al administrado se hizo con el propósito de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables respecto del Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales (en adelante, **ADRSM**) "Botadero Zaraq" bajo su administración.
15. Al respecto, es importante resaltar que la no presentación de la información solicitada por la Autoridad Supervisora es una **infracción administrativa de naturaleza instantánea**, que se consuma al vencimiento del plazo concedido para su presentación, sobre lo cual el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, ha señalado que:

«(...) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento —esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados; por lo que, las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma».

(Resaltado y subrayado, agregados)

16. Sin perjuicio de lo anterior, la SFIS observó que, vencido el plazo máximo otorgado por la Autoridad de Supervisión para la remisión de la información requerida por parte del administrado; esto es, con posterioridad al 11 de noviembre de 2021,

13

TUO de la LPAG

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

cuando la infracción ya se había consumado, el administrado remitió, mediante la mesa de partes virtual del OEFA, la siguiente información:

- Con Registro N° 2021-E01-101893 del 06 de diciembre de 2021, el administrado presentó el Oficio N° 055-2021/AFFA/MPV del 03 de diciembre de 2021, con el cual remitió información atendiendo al requerimiento de información efectuado mediante el Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL, tal como se describe a continuación:

Cuadro N° 02: Información presentada con el Registro N° 2021-E01-101893

N°	Pregunta de verificación / Información mínima del OEFA	Documento presentado	Información presentada por el administrado	Análisis de la información presentada
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Oficio N° 055-2021/AFFA/MPV del 03 de diciembre de 2021	El administrado señaló que, en atención al requerimiento de información formulado mediante el Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL, informa lo siguiente: "REALIDAD PROBLEMÁTICA" <i>La provincia de Virú, a la fecha no tiene una infraestructura adecuada para la disposición final de los residuos sólidos (relleno sanitario), solo contamos con un botadero a cielo abierto. Si bien es cierto, el botadero no es un lugar óptimo para el uso que actualmente está teniendo, sin embargo, se realizan los trabajos para cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales.</i>	Al analizar la información presentada, se apreció que, si bien el administrado atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, no se advirtió la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL, en los extremos siguientes: - No precisa porcentaje de instalación del cerco perimétrico. - No remite panel de registros fotográficos georreferenciados, descritos, fechados, que incluya una fotografía panorámica. - No remite fotografías en extensión jpg. en una carpeta. Por lo tanto, no cumplió dentro del plazo y modo establecido.
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Oficio N° 055-2021/AFFA/MPV del 03 de diciembre de 2021	CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES OPERATIVAS <i>La disposición final de los residuos sólidos del distrito de Virú, incluidos los centros poblados El Carmelo, Santa Elena, Víctor Raúl, California, Huancaquito Bajo, Huancaquito Alto, Puente Virú y San José, se realiza en el botadero de Zaraq, sector San Nicolás, a 7.5 kilómetros de la ciudad de Virú, cuenta con una extensión de 09 hectáreas, el mismo recibe un promedio de 32 toneladas de residuos sólidos por día.</i>	Al analizar la información presentada, se apreció que el administrado no atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como no se advirtió la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL, en los extremos siguientes: - No remite panel de registros fotográficos georreferenciados, descritos, fechados, que incluya una fotografía panorámica. - No remite fotografías en extensión jpg. en una carpeta. Por lo tanto, no cumplió dentro del plazo y modo establecido.
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Oficio N° 055-2021/AFFA/MPV del 03 de diciembre de 2021	ACCIONES REALIZADAS <i>1. El acondicionamiento se realiza trimestralmente, con maquinaria pesada, el cual consiste en extender y/o compactar los residuos sólidos, de tal manera que los</i>	Al analizar la información presentada, se apreció que, si bien el administrado atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, no se advierte la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL, en los extremos siguientes: - No remite documento que acredite la frecuencia



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

			vehículos compactadores puedan verter dichos residuos en el lugar predeterminado. 2. Se ha instalado la señalización, para que los vehículos compactadores al momento de ingresar al recinto, puedan desplazarse en dirección a las zonas de libre acceso. 3. Se instaló un cerco perimétrico con plantones, en la parte lateral del botadero. 4. Se instaló una caseta en el ingreso, con su respectiva tranquera." OTROSÍ DIGO: En la actualidad existe un proceso administrativo, de adquisición de un nuevo terreno para la disposición final de los RS, y así dar paso a un nuevo lugar que cumpla con las condiciones sanitarias, ambientales, directrices normativas y los programas de acción que se establezcan." Cabe resaltar que, en el anexo adjunto al Oficio N° 055-2021/AFFA/MPV, presenta cinco (05) imágenes a color, una de las cuales se advierte fechada y georreferenciada. Las mismas, presentan las siguientes descripciones: "Tranquera y caseta de ingreso al botadero de Zaraq"; "Regando los plantones en el perímetro del botadero Zaraq"; "Plantones en el perímetro izquierdo del botadero Zaraq"; "Caterpillar trabajando el botadero de Zaraq"; "Maquinaria trabajando en el acondicionamiento del botadero Zaraq".	correspondiente a los últimos tres (3) meses. - No remite panel de registros fotográficos georreferenciados, descritos, fechados. - No remite documento que acredite la asignación de maquinarias. - No remite documento que acredite la asignación de personal técnico. - No remite fotografías en extensión jpg. en una carpeta. Por lo tanto, no cumplió dentro del plazo y modo establecido.
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Oficio N° 055-2021/AFFA/MPV del 03 de diciembre de 2021	OTROSÍ DIGO: En la actualidad existe un proceso administrativo, de adquisición de un nuevo terreno para la disposición final de los RS, y así dar paso a un nuevo lugar que cumpla con las condiciones sanitarias, ambientales, directrices normativas y los programas de acción que se establezcan." Cabe resaltar que, en el anexo adjunto al Oficio N° 055-2021/AFFA/MPV, presenta cinco (05) imágenes a color, una de las cuales se advierte fechada y georreferenciada. Las mismas, presentan las siguientes descripciones: "Tranquera y caseta de ingreso al botadero de Zaraq"; "Regando los plantones en el perímetro del botadero Zaraq"; "Plantones en el perímetro izquierdo del botadero Zaraq"; "Caterpillar trabajando el botadero de Zaraq"; "Maquinaria trabajando en el acondicionamiento del botadero Zaraq".	Al analizar la información presentada, se apreció que el administrado no atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como no se advirtió la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL, en los extremos siguientes: - No remite documento que acredite la frecuencia correspondiente a los últimos tres (3) meses. - No remite panel de registros fotográficos georreferenciados, descritos, fechados. - No remite documento que acredite la asignación de maquinarias. - No remite documento que acredite la asignación de personal técnico. - No remite fotografías en extensión jpg. en una carpeta. Por lo tanto, no cumplió dentro del plazo y modo establecido.
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Oficio N° 055-2021/AFFA/MPV del 03 de diciembre de 2021	OTROSÍ DIGO: En la actualidad existe un proceso administrativo, de adquisición de un nuevo terreno para la disposición final de los RS, y así dar paso a un nuevo lugar que cumpla con las condiciones sanitarias, ambientales, directrices normativas y los programas de acción que se establezcan." Cabe resaltar que, en el anexo adjunto al Oficio N° 055-2021/AFFA/MPV, presenta cinco (05) imágenes a color, una de las cuales se advierte fechada y georreferenciada. Las mismas, presentan las siguientes descripciones: "Tranquera y caseta de ingreso al botadero de Zaraq"; "Regando los plantones en el perímetro del botadero Zaraq"; "Plantones en el perímetro izquierdo del botadero Zaraq"; "Caterpillar trabajando el botadero de Zaraq"; "Maquinaria trabajando en el acondicionamiento del botadero Zaraq".	Al analizar la información presentada, se apreció que el administrado no atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como no se advirtió la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL, en los extremos siguientes: - No remite documento suscrito por funcionario público y/o representante de la municipalidad, que acredite la frecuencia del control de vectores. Por lo tanto, no cumplió dentro del plazo y modo establecido.
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Oficio N° 055-2021/AFFA/MPV del 03 de diciembre de 2021	OTROSÍ DIGO: En la actualidad existe un proceso administrativo, de adquisición de un nuevo terreno para la disposición final de los RS, y así dar paso a un nuevo lugar que cumpla con las condiciones sanitarias, ambientales, directrices normativas y los programas de acción que se establezcan." Cabe resaltar que, en el anexo adjunto al Oficio N° 055-2021/AFFA/MPV, presenta cinco (05) imágenes a color, una de las cuales se advierte fechada y georreferenciada. Las mismas, presentan las siguientes descripciones: "Tranquera y caseta de ingreso al botadero de Zaraq"; "Regando los plantones en el perímetro del botadero Zaraq"; "Plantones en el perímetro izquierdo del botadero Zaraq"; "Caterpillar trabajando el botadero de Zaraq"; "Maquinaria trabajando en el acondicionamiento del botadero Zaraq".	Al analizar la información presentada, se apreció que el administrado no atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como no se advirtió la inclusión



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

			de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL, en los extremos siguientes: - No remite panel de registros fotográficos georreferenciados y fechados. - No remite fotografías en extensión jpg. en una carpeta. Por lo tanto, no cumplió dentro del plazo y modo establecido.
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Oficio N° 055-2021/AFFA/MPV del 03 de diciembre de 2021	Al analizar la información presentada, se apreció que el administrado no atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como no se advirtió la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL, en los extremos siguientes: - No remite panel de registros fotográficos georreferenciados, descritos, fechados. - No remite fotografías en extensión jpg. y video en una carpeta. Por lo tanto, no cumplió dentro del plazo y modo establecido.
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Oficio N° 055-2021/AFFA/MPV del 03 de diciembre de 2021	Al analizar la información presentada, se apreció que el administrado no atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como no se advirtió la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL, en los extremos siguientes: - No remite panel de registros fotográficos georreferenciados, descritos, fechados, que incluya una fotografía panorámica. - No remite fotografías en extensión jpg. y video en una carpeta. Por lo tanto, no cumplió dentro del plazo y modo establecido.
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Oficio N° 055-2021/AFFA/MPV del 03 de diciembre de 2021	Al analizar la información presentada, se apreció que el administrado no atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como no se advirtió la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL, en los extremos siguientes: - No remite panel de registros fotográficos georreferenciados, descritos, fechados, u otros medios probatorios. - No remite fotografías en extensión jpg. y video en una carpeta.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

				Por lo tanto, no cumplió dentro del plazo y modo establecido.
--	--	--	--	---

17. Bajo ese análisis contenido en el cuadro precedente, la SFIS constató que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, conforme al plazo y modo requerido mediante Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL, en atención a lo cual se recomendó el inicio del presente PAS.
18. Es importante resaltar que, el TFA ha señalado en anteriores pronunciamientos¹⁴ que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados. En ese entendido, el administrado afectó la eficacia de la Supervisión Regular 2021, al no haber remitido la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, conforme al plazo y modo establecido.
19. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició el PAS en su contra, por no remitir la información solicitada durante la Supervisión Regular 2021.

c) Análisis de los descargos al IFI

20. El administrado a través del escrito con Registro N° 2025-E11-026802 y, como parte de sus descargos, remitió información en relación al requerimiento de información efectuada por la ODES La Libertad, no habiendo formulado descargos con fines de desvirtuar el hecho imputado. A continuación, se analiza la información remitida con posterioridad al inicio del PAS:

Cuadro N° 03: Información presentada con el Registro N° 2025-E11-026802

N°	Pregunta de verificación / Información mínima del OEFA	Documento presentado	Información presentada por el administrado	Análisis de la información presentada
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Oficio N° 013-2025/AFFA/MPV del 26 de febrero de 2025	Remitió una fotografía de fecha 20.01.2025 sin georreferenciar, donde se aprecia solo una pequeña extensión al ingreso de la UF de cerco con una malla raschel. Asimismo, remite una fotografía del 20.01.2025 sin georreferenciar, donde se aprecia una caseta de seguridad para el ingreso a la UF, así como también una imagen del 26.02.2025 y georreferenciada que muestra la tranquera de ingreso a la UF. Sumado a ello, remite 1 fotografía del 20.01.2025 sin georreferenciar, que muestra un cartel referente a la prohibición de animales, con	Al analizar la información presentada, el administrado refiere haber instalado un cerco perimétrico de malla raschel y una caseta de seguridad; sin embargo, no se advirtió la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL, en los extremos siguientes: - No precisa porcentaje de instalación del cerco perimétrico. - No remite panel de registros fotográficos georreferenciados, descritos, fechados, que incluya una fotografía panorámica. - No remite fotografías en extensión jpg. en una carpeta.

¹⁴

Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018- OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

			descripción "MATERIAL INFORMATIVO, PARA INGRESO DE VEHÍCULOS".	Por lo tanto, no cumplió dentro del plazo y modo establecido.
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Oficio N° 013-2025/AFFA/MPV del 26 de febrero de 2025	Remitió 2 fotografías de fecha 20.01.2025 sin georreferenciar, donde se aprecia la acumulación de residuos sólidos en los lados izquierdo y derecho de un acceso sin mayores especificaciones. Asimismo, remitió 1 fotografía del 26.02.2025 y georreferenciada, en la cual se aprecia la disposición de residuos sólidos por parte de un vehículo de recolección de residuos sólidos municipales, que presenta como descripción "DISPOSICION DE RS EN LUGARES ESTABLECIDOS DEL BOTADERO".	Al analizar la información presentada, se apreció que el administrado no atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como no se advirtió la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL, en los extremos siguientes: - No remite panel de registros fotográficos georreferenciados, descritos, fechados, que incluya una fotografía panorámica. - No remite fotografías en extensión jpg. en una carpeta. Por lo tanto, no cumplió dentro del plazo y modo establecido.
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Oficio N° 013-2025/AFFA/MPV del 26 de febrero de 2025	Remitió 2 fotografías de fecha 21.02.2025 georreferenciadas, donde se aprecia un cargador frontal realizando actividades de acondicionamiento de residuos sólidos en la UF.	Al analizar la información presentada, no se acredita la frecuencia del esparcido y compactación de residuos sólidos, así como, no se advierte la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL, en los extremos siguientes: - No remite documento que acredite la frecuencia correspondiente a los últimos tres (3) meses. - No remite panel de registros fotográficos georreferenciados, descritos, fechados. - No remite documento que acredite la asignación de maquinarias. - No remite documento que acredite la asignación de personal técnico. - No remite fotografías en extensión jpg. en una carpeta. Por lo tanto, no cumplió dentro del plazo y modo establecido.
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Oficio N° 013-2025/AFFA/MPV del 26 de febrero de 2025	No remite información.	Se mantiene el análisis realizado en el Cuadro 2 de la presente Resolución en dicho extremo.
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Oficio N° 013-2025/AFFA/MPV del 26 de febrero de 2025	Remitió 2 fotografías de fecha 26.02.2025 georreferenciadas, donde se aprecia a un personal que estaría fumigando en la UF; sin embargo, no acredita o remite algún certificado de control de vectores, ni tampoco se ha especificado la frecuencia con el que realizan dichos controles.	Al analizar la información presentada, se apreció que el administrado no atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como no se advirtió la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL, en los extremos siguientes: - No remite documento suscrito por funcionario público y/o representante de la municipalidad, que acredite la



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

				frecuencia del control de vectores. Por lo tanto, no cumplió dentro del plazo y modo establecido.
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Oficio N° 013-2025/AFFA/MPV del 26 de febrero de 2025	No remite información.	Se mantiene el análisis realizado en el Cuadro 2 de la presente Resolución en dicho extremo.
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Oficio N° 013-2025/AFFA/MPV del 26 de febrero de 2025	No remite información.	Se mantiene el análisis realizado en el Cuadro 2 de la presente Resolución en dicho extremo.
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Oficio N° 013-2025/AFFA/MPV del 26 de febrero de 2025	No remite información.	Se mantiene el análisis realizado en el Cuadro 2 de la presente Resolución en dicho extremo.
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Oficio N° 013-2025/AFFA/MPV del 26 de febrero de 2025	No remite información.	Se mantiene el análisis realizado en el Cuadro 2 de la presente Resolución en dicho extremo.

21. En ese sentido, estando al análisis precedente en relación a la información presentada como parte de los descargos al IFI, los mismos no logran desvirtuar el hecho imputado, toda vez que, el administrado no cumplió con remitir la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL.

22. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.

26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

¹⁵

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁶.

27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

¹⁷ Ley del SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

¹⁸ Ley del SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

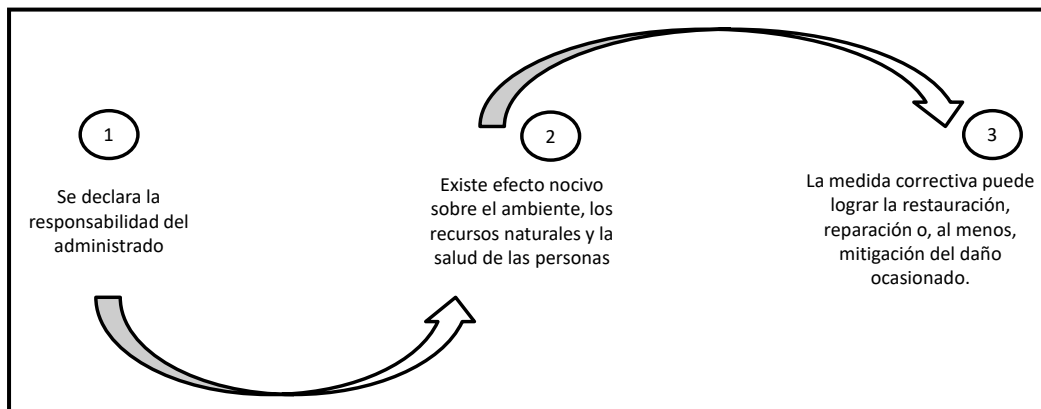
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

29. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la

19

TUO de la LPAG

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

III.2.1. Único hecho imputado

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que **el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL.**

34. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas que se consuma en el momento en que se produce el resultado**; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (resaltado, agregado)

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

35. Es importante señalar, que el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción.
36. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL, no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
37. En tal sentido, al haberse acreditado que, no existe efectos negativos para el ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA²², **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

38. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la conducta indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación N° 00435-2024-OEFA/DFAI-SFIS, debe indicarse que, de conformidad con el literal b) del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, se considera la misma como una infracción administrativa calificada como leve, para la cual se contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE		NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		13°, 15° 16° y 18° de la Ley del SINEFA.			
--	--	---	--	--	--

39. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación; así como, una sanción monetaria de hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
40. Siendo así, esta Autoridad Decisora considera que, para la imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar, de manera conjunta, los siguientes supuestos:
- a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS)²³ así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, INAF) del OEFA.
 - b) Si la infracción implica un daño ambiental²⁴ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental²⁵.
41. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA²⁶, no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora en el marco de una acción de supervisión, fuera del plazo, forma y modo establecido por aquella.

23

RPAS

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

24

La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

25

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

26

Consultado el 06 de marzo del 2025 en <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

42. De otro lado, se observa que la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal, que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
43. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió documentos e información que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que esta última pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
44. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde recomendar sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN**.
45. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Subdirección.
46. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

47. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
48. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla I: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	S	RR ²⁸	MC
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 00482-2021-OEFA/ODES-LAL.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

²⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

49. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ** por la comisión del único hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00435-2024-OEFA/DFAI-SFIS, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ**, con una **AMONESTACIÓN**, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora señalada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00435-2024-OEFA/DFAI-SFIS, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 4°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 5°. - Remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/kgg/sum



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08635291"



08635291